

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: DESIGNACION DE GUARDADOR DE
MARÍA CRISTINA RIAÑO MORALES CONTRA
PERLA LUCERO RIAÑO MORALES Y OTRO.
(7510).***

Discutido y en sesiones de Sala de dieciocho (18) de agosto y primero (1) de septiembre de 2.022, aprobado en la última, consignadas en actas **No. 094 y 099.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- El procurador Doscientos Cuarenta y Seis Judicial I, a petición de María Cristina Riaño Morales, instauró demanda en representación de los intereses del señor Roberto Riaño Morales, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Remover (sic) del cargo de Guardador del interdicto Roberto Riaño Morales a la señora María Teresa Morales de Riaño (fallecida), designada mediante sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno de Familia el ocho (8) de junio de 1993.

RAD. 11001-31-10-021-2018-00249-01 (7510)

1.2. Designar como guardador principal del incapaz (sic) Roberto Riaño Morales a la señora María Cristina Riaño Morales, en calidad de hermana y como guardadora suplente a la señora Perla Cristina Salgado Riaño, en calidad de sobrina.

1.3. Ordenar la inscripción en el registro civil del interdicto Roberto Riaño Morales, respecto de la designación de la señora María Cristina Riaño Morales como su guardadora.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Mediante Sentencia de fecha ocho (8) de junio de 1993, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá, se declaró en Interdicción a Roberto Riaño Morales y se designó como guardadora principal a su progenitora María Teresa Morales de Riaño.

2.2.- La señora María Cristina Riaño Morales, hermana del discapacitado, informó a la Procuraduría Judicial, que debido a conflictos familiares y al fallecimiento de María Teresa Morales de Riaño, actualmente él se encuentra sin cuidador alguno. Aunado a lo anterior, manifestó: *"Yo, MARIA (sic) CRISTINA RIAÑO MORALES me postulo como guardador principal por el constante interés en el bienestar psicológico, social y biológico del señor ROBERTO RIAÑO MORALES, además de ser la interesada en solucionar conflictos familiares tanto de manera personal como legalmente, siendo la única de los hermanos que ha intentado dialogar y agotar todos los recursos para legalizar la situación jurídica tanto de las personas como de los bienes, para garantizar el bienestar en todos los ámbitos posibles. Y se postula mi hija PERLA CRISTINA SALGADO RIANO como guardadora suplente, debido a que es las (sic) personal (sic) que ha apoyado constantemente el deseo de solucionar los conflictos y debido a que por su profesión cuenta con conocimiento del área de la salud que pueden permitir un mejor apoyo en brindar mejores herramientas en los cuidados y requerimientos integrales del señor ROBERTO RIAÑO MORALES, que ningún otro familiar se ha interesado en proponer y que además no poseen conocimientos necesarios para llevar a cabo dicha función."*

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio. La señora **Perla Lucero Riaño Morales**, dijo que coadyuva la solicitud de remoción de guardador de la señora María Teresa Morales de Riaño, en su lugar se nombre a la señora Perla Lucero Riaño Morales, como guardadora principal y como suplente a la Sandra Lucero Urrego Riaño.

Contestó que: “...2.- **PERLA LUCERO RIAÑO MORALES** asumió el cuidado de su hermano **ROBERTO RIAÑO MORALES**, desde enero de 2014. 3.- Mi poderdante **PERLA LUCERO RIAÑO MORALES** decidió desde enero de 2014 proceder a cuidar permanentemente a **ROBERTO RIAÑO MORALES**, en razón al cuidado que también estaba efectuando sobre **MARIA (sic) TERESA MORALES DE RIAÑO** desde el día 25 de noviembre de 2013, lo anterior en atención a que **MARIA (sic) TERESA MORALES DE RIAÑO** fue abandonada por **GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES** en el Hospital Méredi de la ciudad de Bogotá, sin que para ese entonces ningún otro familiar se haya interesado en hacerlo. 4.- Desde el día 25 de noviembre de 2013 que mi poderdante **PERLA LUCERO RIAÑO MORALES** empezó a cuidar a su progenitora, e inclusive desde enero de 2014 que inició el cuidado sobre **ROBERTO RIAÑO MORALES**, **GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES** y sus hijos o **MARÍA CRISTINA RIAÑO MORALES** y sus hijas nunca han ido a visitar o se han interesado por el estado de salud, psicológico y bienestar de **ROBERTO RIAÑO MORALES**. 5.- **PERLA LUCERO RIAÑO MORALES** ha realizado el cuidado de su hermano **ROBERTO RIAÑO MORALES** desde enero de 2014 y hasta la fecha en debida forma, esto es, estando atenta a citas médicas periódicas, alimentación, recreación y estabilidad psicológica, higiene y vivienda digna, pues por su profesión, **TÉCNICO EN SALUD PÚBLICA**, le brindan conocimientos que le permiten atender con mayor diligencia a una persona como **ROBERTO RIAÑO MORALES**, sumado a la experiencia adquirida durante más de cuatro años del cuidado único y exclusivo de **MARIA (sic) TERESA MORALES DE RIAÑO...**”

Dijo que existía un conflicto de intereses en el cuidado y en el cargo de guardador por parte de **María Cristina Riaño Morales** y sus hijas **Perla Cristina** y **Cielo Paola Salgado Riaño**, toda vez que el predio en el que ellas residen es de propiedad de todos los hermanos: **Perla Lucero**, **Roberto**, **María Cristina**, **Guillermo Alfonso Riaño Morales** y en un porcentaje menor **María Teresa Morales de Riaño**; que el conflicto de intereses se presenta a raíz de que **María Cristina Riaño Morales** habita uno de los apartamentos del predio, y de manera violenta ha desconocido a **Roberto Riaño Morales** desde el 2005, cuando el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, el 15 de junio de 2005 aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro de la sucesión del señor **Alfonso Riaño López**, esposo de **María Teresa Morales de Riaño**, como dueño del 22.65625% del bien identificado con matrícula No 50C-468548; que la señora **María Cristina Riaño Morales** no ha brindado un solo peso de los dineros que ha administrado, sin importarle la condición de su hermano, que han vivido desde el año 2005 de lo que le ha pertenecido al señor **Roberto Riaño Morales**, y no han presentado ningún interés en el cuidado de él, ya que se según ella, se le dijo que el destino de ese predio era **“coja ese edificio póngalo a producir y ponga a estudiar a sus hijas”**, lo que se desprende de la audiencia del 22 de agosto de 2017 ante el Juzgado Octavo de Familia de la ciudad, en el proceso de interdicción de **María Teresa Morales de Riaño**. (El cual no culminó ante el fallecimiento de esta).

El señor **Guillermo Alfonso Riaño Morales**, no se pronunció y por auto del 30 de enero de 2020 (Fol. 221 – 226), se tuvo por no contestada la demanda.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso: “...PRIMERO: REMOVER (sic) a la señora MARÍA TERESA MORALES DE RIAÑO..., del cargo de curadora del señor ROBERTO RIAÑO MORALES, por las razones expuestas. SEGUNDO: DESIGNAR como curadora principal de ROBERTO RIAÑO MORALES, a su hermana PERLA LUCERO RIAÑO MORALES..., con la obligación de representarlo legalmente, cuidarlo, protegerlo y administrar sus bienes actuales y futuros, dedicándolos a mejorar su condición de vida. TERCERO: Nombrar como CURADORA SUPLENTE del discapacitado (sic), a la señora SANDRA LUCERO URREGO RIAÑO..., quién ejercerá el cargo ante la falta temporal o absoluta del principal. CUARTO: Se ordena a la señora PERLA LUCERO RIAÑO MORALES presentar a mitad de junio y de diciembre de cada año, iniciando en la presente anualidad, un balance y confeccionar un inventario de los bienes e ingresos del pupilo, así como un informe del estado personal y médico de su procurado, los que exigirá a este Juzgado con los documentos de soporte, para lo cual solicitará la fijación de fecha para la respectiva diligencia, so pena de ser removida del cargo. QUINTO: Se ordena a los señores PERLA LUCERO RIAÑO MORALES, GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES y MARÍA CRISTINA RIAÑO MORALES, iniciar un trabajo terapéutico o procedimiento que tenga como finalidad fomentar el restablecimiento de las relaciones familiares, con miras a garantizar un mejor escenario para el señor ROBERTO RIAÑO MORALES, ya que es a él a quien involucran en sus desavenencias; para tal efecto la curadora deberá informar sobre la ejecución de esta terapia con el fin de realizar el seguimiento y tomar las medidas necesarias.... Una vez concluidas las terapias se dispondrá lo referente a las visitas de los hermanos GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES y MARÍA CRISTINA RIAÑO MORALES, para con su hermano ROBERTO RIAÑO MORALES. SEXTO: INSCRÍBASE la presente Sentencia en el folio del registro correspondiente al de nacimiento..., y en el libro de varios. OFÍCIESE. SÉPTIMO: Notifíquese al público la presente decisión por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional como el (sic) Tiempo, el (sic) Espectador, el (sic) Nuevo Siglo o la (sic) República. OCTAVO: El despacho se abstiene de DESIGNAR (sic) de la lista oficial un perito contable por las razones expuestas. NOVENO: Para asumir el cargo de guardadoras del interdicto (sic) ROBERTO RIAÑO MORALES, posesiónese a las señoras PERLA LUCERO RIAÑO MORALES y SANDRA LUCERO URREGO RIAÑO, fecha a partir de la cual procederá o ejercerán de la guarda. DÉCIMO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras decisiones DÉCIMO PRIMERO: Envíese el expediente a la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia...”

III. IMPUGNACIÓN:

La solicitante interpuso recurso de apelación manifestando los reparos por escrito de la siguiente manera:

(...)

“III. REPAROS A LA SENTENCIA**A. ERRORES DE HECHO EN QUE INCURRIÓ LA A QUO EN LA SENTENCIA RECURRIDA**

1. No adelantar el proceso de remoción del guardador en la forma establecida por la ley.
2. No dar por demostrado, estándolo, que la causa que dio origen al proceso fue la muerte de la guardadora.
3. Desviar el cauce de la naturaleza del proceso de remoción de guardador.
4. Resolver sobre aspectos ajenos a la naturaleza del proceso de remoción del guardador.

B. ERRORES DE DERECHO EN QUE INCURRIÓ EL A QUO EN LA SENTENCIA RECURRIDA

REMOCIÓN GUARDADOR DE MARÍA CRISTINA RIAÑO MORALES CONTRA PERLA LUCERO RIAÑO MORALES Y OTRO.

RAD. 11001-31-10-021-2018-00249-01 (7510)

- 1) *Violación directa del artículo 29 de la Constitución Nacional*
- 2) *No adelantar el proceso de remoción del guardador en la forma establecida por la Ley.*
- 3) *Violación directa del artículo 7 y 14 del CGP.*
- 4) *Violación directa del artículo 281 del CGP.*
- 5) *Aplicación indebida del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 al interior del proceso de remoción del guardador.*
- 6) *Aplicación indebida del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 al interior del proceso de remoción del guardador.*
- 7) *Aplicación indebida del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 al interior del proceso de remoción del guardador.*
- 8) *Falta de aplicación del artículo 395 del CGP*
- 9) *Falta de aplicación del artículo 57 de la Ley 1306 de 2009.”*

C.PRUEBAS ERRONEAMENTE APRECIADAS

- 1) *La demanda y pruebas que milita a folios 1 a 3 C-1*
- 2) *Inventario de bienes (f -130 a 187 del C-1).*

“D. ERRORES JURISDICCIONALES EN QUE INCURRIO (sic) LA JUEZ A QUO”**“1) Primer Error Jurisdiccional:**

“El primer error jurisdiccional cometido por la Juez A (sic) quo fue factico (sic), por identidad y tergiversación de algunos aspectos de la demanda al distorsionar su contenido, le hizo decir lo que no dice, lo que surge palmariamente de sus voces, perdiendo de vista la naturaleza del proceso y sus pretensiones.”

“Los hechos fácticos y jurídicos que dieron origen al proceso fue la muerte de la Señora (sic) MARIA (sic) TERESA MORALES DE RIAÑO, y por ello fue que la demandante MARIA (sic) CRISTINA RIAÑO MORALES acudió a esta instancia con el objeto de obtener la remoción con fundamento en lo previsto por el literal a) de artículo 111 de la ley 1306 de 2009.”

“No obstante o (sic) anterior la A (sic) quo termino (sic) resolviendo sobre aspectos ajenos a la naturaleza del proceso de remoción del guardador, tales como:

“(…) requerir a la Señora (sic) MARIA (sic) CRISTINA RIAÑO MORALES a fin de que ponga a disposición del juzgado (sic) los dineros percibido (sic) por conceptos de arriendo del inmueble identificado con matrícula 50C-602523 y que le corresponden al Señor ROBERTO RIAÑO MORALES con fundamento en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019; en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad (…).”

“(…) la orden de iniciar un trabajo o proceso terapéutico o procedimiento entre los hermanos PERLA LUCERO RIAÑO MORALES, MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES y GUILLERMO RIAÑO MORALES,”

“2) Segundo Error Jurisdiccional”

“El segundo error jurisdiccional cometido por la Juez A (sic) quo fue factico (sic), por incongruencia entre la parte motiva de la sentencia y la parte resolutive de la misma, que hace anfíbológica o ininteligible la decisión adoptada. En la parte motiva de la sentencia se dijo que la Señora MARIA (sic) CRISTINA RIAÑO MORALES debía (sic) del juzgado (sic) los dineros percibidos por conceptos de arriendo del inmueble identificado con matrícula 50C-602523 y que le corresponden al Señor (sic) ROBERTO RIAÑO MORALES con fundamento en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019; en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, pero en la parte resolutive no se dijo nada al respecto.”

“3) Tercer error Jurisdiccional”

“El tercer error jurisdiccional fue normativo o sustantivo, por aplicar indebidamente el artículo (sic) (sic) 55 de la Ley 1996 de 2019 a través de interpretaciones contraevidentes, irrazonables y desproporcionadas, aplicó la precitada norma de manera errada, la saco (sic) del marco de la juridicidad y de la hermenéutica.”

“En los procesos de interdicción en curso, que son suspendidos por mandato de la Ley, los jueces podrán levantar la medida de suspensión y dictar medidas cautelares, nominadas o innominadas, en aras de proteger los derechos de la persona con discapacidad según lo previsto por el artículo (sic) 55 de la Ley 1996 de 2019, es decir que esas medidas cautelares allí contempladas recaen exclusivamente con la interdicciones, inhabilitaciones o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad», ya sea para levantar la medida cautelar de interdicción provisoria o decretar medida cautelar de adjudicación (sic) apoyo (sic) transitorio necesario; pero no para decretar embargo o secuestro de bienes como erradamente lo hizo la Juez A quo, al requerir a la Señora (sic) MARIA (sic) CRISTINA RIAÑO MORALES a fin de que ella pusiera a disposición del juzgado los dineros percibido (sic) por conceptos de arriendo del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-602523; y que según la A quo le corresponden al Señor ROBERTO RIAÑO MORALES.”

(...)

“Aunque si bien es cierto la Juez a resolvió algunos puntos propios de la naturaleza del proceso de remoción de guardador; no es menos cierto que se pronunció sobre puntos ajenos a su naturaleza, entre ellos lo resuelto en los numerales quinto y décimo de la parte resolutive, lo cual comporta una desatención de los preceptos adjetivos que enmarcan la actividad del juzgador, más concretamente el artículo 281 del CGP, según el cual la decisión debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda; y de acuerdo a la naturaleza del proceso.”

(...)

“4) Cuarto error Jurisdiccional”

“El cuarto error jurisdiccional fue normativo o sustantivo por falta de fundamentación en los considerandos de la sentencia recurrida; pues se requirió a la Señora (sic) MARIA (sic) CRISTINA RIAÑO MORALES a fin de que (sic) pusiera a disposición del juzgado los dineros percibidos por conceptos de arriendo del inmueble identificado con matrícula 50C-602523; y que según la A quo, le corresponden al Señor (sic) ROBERTO RIAÑO MORALES.”

(...)

“Para el caso en concreto la Juez A (sic) quo en la parte motiva de la sentencia requirió a la Señora (sic) MARIA (sic) CRISTINA RIAÑO MORALES a fin de (sic) que pusiera a disposición del juzgado los dineros percibidos por conceptos de arriendo del inmueble identificado con matrícula 50C-602523; y que según la Juez, le corresponden al Señor (sic) ROBERTO RIAÑO MORALES, pero sin motivar jurídica ni fácticamente tal pronunciamiento, hay una ausencia total de razonamientos que sustenten lo decidido. Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente, lo cual brilló por su ausencia en la sentencia recurrida, lo cual contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.”

“5) Quinto error Jurisdiccional”

“El quinto error jurisdiccional contenido en la sentencia proferida por el Tribunal (sic) fue fáctico, al incurrir en falsos juicios, ya que extrajo conclusiones fácticas contrarias (sic) frontalmente a la objetividad de la prueba, sin una razón válida dio por probado que la Señora (sic) MARIA (sic) CRISTINA RIAÑO MORALES se encuentra obligada a poner a disposición del Juzgado dineros percibidos por conceptos de arriendo del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-602523,”.

“La A (sic) quo sin existir pruebas dio por probado (sic) hechos inexistentes, y sobre estas pruebas inexistentes estructuró y edificó una obligación ipso facto a cargo de la Señora (sic) MARIA (sic) CRISTINA RIAÑO MORALES.”

“Conforme al inventario de bienes que milita a folios 131 a 133 del C-1 se dijo que el inmueble identificado DENOMINADO PREDIO es de copropiedad de MARIA (sic) TERESA RIAÑO DE MORALES (25 % de derechos de cuota), PERLA LUCERO RIAÑO MORALES (18.75 % de derechos de cuota), MARIA (sic) CRISTINA RIAÑO MORALES (18.75 % de derechos de cuota), GUILLERMO RIAÑO MORALES (18.75 % de derechos de cuota) y de ROBERTO RIAÑO MORALES (18.75 % de derechos de cuota).”

“Tal y como consta en el certificado de tradición obrante a folios 148 a 150 del C-1; lo que existe es una copropiedad sobre la cual el Señor (sic) ROBERTO RIAÑO MORALES tiene unos derechos de cuota del 18.75 % , y que sobre dicho inmueble, tal y como consta en la anotación # 4 del precitado folio, existe una medida cautelar como consecución (sic) de un proceso divisorio, proceso que esta (sic) en curso actualmente en el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá.”

“La Señora MARIA (sic) CRISTINA RIAÑO MORALES no ha recibido encargo alguno por parte de los demás comuneros para administrar el precitado inmueble como tampoco existe un contrato o convención para tal fin, la obligación a cargo de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común, solo existirá en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrada administradora; pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en el evento de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro, lo cual también brilla por su ausencia.”

“6) Sexto Error Jurisdiccional”

“El sexto error jurisdiccional cometido por la A (sic) quo fue procedimental, nótese que la demanda instaurada fue de remoción del guardador; y así se admitió en auto del 13 de abril de 2018 (f-25 C-1), pero el fallado (sic) de primera instancia cometió el grave error de imprimirle (sic) el trámite señalado en el artículo (sic) 586 del CGP, esto es, interdicción y rehabilitación de persona con discapacidad absoluta, cuando lo correcto era habersele imprimido el trámite previsto en el artículo 395 ibidem.”

(...)

“No obstante lo anterior; la Juez A (sic) quo, mediante auto del 12 de noviembre de 2019 (f -190 a 191 del C-1) en el inciso octavo del numeral 2º del proveído dispuso que el presente proceso dejaría de llamarse “remoción de guardador” para en adelante denominarse “proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio”.

“La A(sic) quo cometió protuberantes y evidentes errores procesales al distorsionar la naturaleza del proceso de «remoción del guardador» por el de «proceso de adjudicación judicial de apoyos

RAD. 11001-31-10-021-2018-00249-01 (7510)

transitorio», pasando por alto que los (sic) que (sic) se está adelantado es la remoción de guarda y no adjudicación de apoyos transitorios, que el Señor (sic) ROBERTO RIAÑO MORALES ya cuenta con sentencia de interdicción anterior a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, la cual se dictó el 8 de junio de 1993, siendo adicionada mediante sentencia del 13 de septiembre de 1993 por la Sala de Familia de Tribunal Superior de Bogotá.”

“Una cosa es el proceso judicial de adjudicación de apoyos transitorios (art. 54 Ley 1996 de 2019), otro el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación (art. 56 Ley 1996 de 2019) que debe hacerse oficiosamente durante el periodo comprendido del 26 de agosto de 2021 al 26 de agosto de 2024, y otra muy distinta el proceso de remoción del guardador (Art. 395 del CGP), no obstante la A (sic) quo hizo un híbrido jurídico que incidió en la parte motiva y resolutive de la sentencia.”

“La Juez A (sic) Quo (sic) actuó completamente al margen del procedimiento jurídico establecido; es decir, que a pesar de estar bajo atribución competencial la Juez se apartó por completo de las normas aplicables al caso que esta (sic) bajo su examen porque siguió un trámite por completo ajeno al pertinente (desvió el cauce del asunto) lo cual incidió directamente en el fallo.”

“7) Séptimo error Jurisdiccional

“El séptimo error jurisdiccional contenido en la sentencia fue procedimental, al desconocer el principio de congruencia, al resolver puntos ajenos a la controversia y a la naturaleza del proceso de remoción del guardador, lo cual comporta una desatención de los preceptos adjetivos que enmarcan la actividad del juzgador, más concretamente el artículo 281 del CGP, según el cual la decisión debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos, y para el caso en concreto la sentencia no está en congruencia con la naturaleza del proceso, nótese que en los numerales quinto 10 (sic) y decimo (sic) 11 de la parte resolutive se ordenaron aspectos que no son propios de la remoción del guardador.”

(...)

“Conforme se desprende del contenido de la demanda, la cual fue promovida por la hermana del interdicto, MARIA (sic) CRISTINA RIAÑO MORALES, se solicitó la remoción de la guardadora con fundamento en lo previsto por el literal a) de artículo 111 de la ley 1306 de 2009, esto es, por la muerte de la Señora MARIA (sic) TERESA MORALES DE RIAÑO, quien era la guardadora del interdicto, como quiera que falleció el 13 de diciembre de 2017.”

“Aunque si bien es cierto la Juez a resolvió algunos puntos propios de la naturaleza del proceso de remoción de guardador; no es menos cierto que se pronunció sobre puntos ajenos a su naturaleza, entre ellos lo resuelto en los numerales quinto y décimo de la parte resolutive, lo cual comporta una desatención de los preceptos adjetivos que enmarcan la actividad del juzgador, más concretamente el artículo 281 del CGP, según el cual la decisión debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda; y de acuerdo a la naturaleza del proceso.”

(...)

“8) Octavo error Jurisdiccional”

“El octavo error jurisdiccional fue normativo o sustantivo, por falta de aplicación del artículo 57 de la 1306 de 2009.”

RAD. 11001-31-10-021-2018-00249-01 (7510)

“En el transcurso del proceso de la referencia se declaró abierto y radicado en el Juzgado 6 de Familia del Circuito de Bogotá la sucesión intestada de la causante MARIA (sic) TERESA MORALES DE RIAÑO, bajo el radicado 11001-31-10-006-2020-00512-00, proceso en el que se reconoció como heredero al interdicto Roberto Riaño Morales.”

“Los activos relacionados en el procese (sic) de sucesión suman un valor de ... (\$4.776.989.955). Conforme al artículo 757 del Código Civil la posesión legal de a herencia es un fenómeno que se produce por ministerio de la ley al ser deferida aquella, hecho que a su vez ocurre en forma automática con la muerte del causante. Para el caso en concreto la posesión legal de la herencia a favor del Señor (sic) Roberto Riaño Morales acaeció el 13 de diciembre de 2017, fecha en la que falleció su progenitora.”

“La Ley 1996 de 2019 en su artículo 61 dejó (sic) en claro que respecto de la Ley 1306 de 2009 solo derogaba sus artículos 1 a 48, 50 a 52, 64 y 90, por lo que para el caso en concreto es dable aplicar el artículo 57 de la 1306 de 2009, esto es, dar la administración de los bienes del Señor (sic) ROBERTO RIAÑO MORALES a un administrador fiduciario, pues la cuota parte del valor de los bienes relictos a favor del Señor (sic) Roberto Riaño Morales supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual se debió designar a un administrador fiduciario para que los bienes sean entregados en administración fiduciaria sometido a las reglas del derecho comercial sobre fiducia mercantil.”

“9) Noveno Error Jurisdiccional”

“El noveno error fue por violación directa del artículo (sic) 29 de la Constitución Nacional; pues la demanda instaurada fue de remoción del guardador; y así se admitió en auto del 13 de abril de 2018 (f- 25 C-1), pero la A (sic) quo cometió el grave error de imprimírle (sic) el trámite señalado en el artículo (sic) 586 del CGP, esto es, interdicción y rehabilitación de persona con discapacidad absoluta, cuando lo correcto era habersele imprimido el trámite previsto en el artículo 395 ibidem.”

“Los hechos fácticos y jurídicos que dieron origen al proceso fue la muerte de la Señora (sic) MARIA (sic) TERESA MORALES DE RIAÑO, y por ello fue que mi prohijada, MARIA (sic) CRISTINA RIAÑO MORALES, acudió a esta instancia con el objeto de obtener la remoción con fundamento en lo previsto por el literal a) de artículo 111 de la ley 1306 de 2009.”

“No obstante o (sic) anterior la A (sic) quo termino (sic) resolviendo sobre aspectos ajenos a la naturaleza del proceso de remoción del guardador, tales como:”

(....) la orden de iniciar un trabajo o proceso terapéutico o procedimiento entre los hermanos PERLA LUCERO RIAÑO MORALES, MARIA (sic) CRISTINA RIAÑO MORALES y GUILLERMO RIAÑO MORALES.”

“Para el caso en concreto la Juez A (sic) quo en la parte motiva de la sentencia requirió a la Señora (sic) MARIA (sic) CRISTINA RIAÑO MORALES a fin de que pusiera a disposición del juzgado los dineros percibidos por conceptos de arriendo del inmueble identificado con matrícula 50C-602523; y que según la Juez, le corresponden al Señor (sic) ROBERTO RIAÑO MORALES, pero sin motivar jurídica ni fácticamente tal pronunciamiento, hay una ausencia total de razonamientos que sustenten lo decidido.”

“Sin lugar a dudas que la Juez A (sic) quo incurrió en una violación directa del artículo 29 de la Constitución respecto al conjunto de garantías aplicables en el proceso judicial, desconoció sus mandatos, en términos del artículo 4º de la Carta Magna, pues sus preceptos son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios judiciales.”

REMOCIÓN GUARDADOR DE MARÍA CRISTINA RIAÑO MORALES CONTRA PERLA LUCERO RIAÑO MORALES Y OTRO.

(...)

“Con base en lo expuesto, de manera comedida y respetuosa solicito a esta Sala revocar los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, noveno y décimo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá.”.

IV. CONSIDERACIONES:

El proceso de interdicción judicial tenía como objetivo fundamental, lograr que la persona que está en situación de discapacidad física o mental, pueda convivir socialmente con la ayuda de un guardador, quien asumía como funciones las de administrar los bienes y cuidar de la persona en situación de discapacidad.

El artículo 1503 del Código Civil, establece la presunción que toda persona es legalmente capaz, y para desvirtuarla, en los procesos de interdicción se acudía especialmente a la prueba médica pericial, para que se dictaminara si en determinada persona existían disfuncionalidades físicas o psicológicas que alteren su normal funcionamiento mental, y si al valorar judicialmente los diferentes medios de prueba dicha presunción quedaba desvirtuada, así se declaraba en sentencia y se designaba un curador quien representaba a quien estaba en entredicho y le administraba sus bienes.

El artículo 6 de la ley 1306 de 2009 regulaba que la función de protección del sujeto en condición de discapacidad mental, correspondía a la sociedad en general y en especial a la persona designada por el juez, denominado guardador, llamado a garantizar la custodia, protección y asegurar que los niveles de vida del pupilo fueran apropiados, tales como alimentación, vestuario y vivienda adecuada.

Entonces, en caso de que estas garantías de protección no sean satisfechas por aquella persona designada para ejercer el cargo, o que esta fallezca, correspondía al funcionario judicial remover o designar al guardador, para brindarle resguardo por parte del Estado a los sujetos de especial protección, conforme lo previsto en el art. 111 de la citada ley, que preceptúa que las guardas terminan definitivamente en relación con el guardador, por su muerte.

Para que opere la designación, es menester acreditar la muerte del guardador, con el respectivo registro civil de defunción (Folio 16 del Cuaderno principal) lo que resulta suficiente según lo dispuesto en el artículo 1 de la mencionada normatividad,

para entender que el bienestar del pupilo se encuentra comprometido, hecho invocado por la parte interesada en el presente caso.

Para resolver el asunto tenemos que la parte demandante aportó los testimonios de **CIELO PAOLA SALGADO RIAÑO, PERLA CRISTINA SALGADO RIAÑO, DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE** quienes expusieron lo siguiente:

CIELO PAOLA SALGADO RIAÑO. Sobrina del señor Roberto Riaño Morales e hija de la peticionaria. Refirió que su abuela ya fallecida, era la curadora y presentó Alzheimer, un día específico se perdió y la encontraron en un centro psiquiátrico, desde ese día la progenitora de la testigo, empezó a hacer las vueltas para que ella tuviera un manejo adecuado de su enfermedad y la tutoría de su tío Roberto quedara arreglada, que la demanda de la interdicción fue negada, porque no se pudo demostrar el estado de salud mental de su abuela, y después su tía Perla Lucero Riaño se hizo cargo de ella y de su tío Roberto; luego murió su abuela y su mamá empezó este proceso, porque ese fue el deseo de su abuelita. Que no conoce el estado actual de su tío, porque su tía Perla Lucero dejó de tener contacto, a pesar de que lo intentaban. Que Roberto Riaño Morales posee una pensión por la interdicción, y de eso vive; además tiene el 25% de todas las propiedades que dejó su abuela, son cuatro propiedades, una que queda en Bosa, otra en la calle 24, la de Bella Suiza, y la de la carrera 3ª; su mamá es administradora del edificio donde viven, ella ha sido la encargada de mantener el edificio en buenas condiciones con los beneficios que ella recibe del mismo inmueble; la casa de la 24 es administrada por su tía Perla. Expresó que la persona más indicada para ser curador principal de Roberto Riaño Morales es su mamá, porque ha sido siempre la más cercana a él, también, porque conoce muchas de las personas con las que Roberto se relaciona como amigas vecinas y sabe cómo su abuela administraba la pensión de su tío. Agregó que su tía Perla no permitió el contacto con su abuela y Roberto; que su progenitora inició ambas interdicciones primero la de su abuela, luego la de su tío, ya que de los tres hermanos ella ha sido la única interesada en realizar estos procesos.

PERLA CRISTINA SALGADO RIAÑO. Sobrina de Roberto Riaño Morales, e hija de María Cristina Riaño. Manifestó que hay muchos conflictos familiares, que Roberto Riaño mediante sentencia fue declarado interdicto y la guardadora principal era su abuela María Teresa Morales de Riaño, era abogada, ella lo acompañaba al banco; que después que su abuela presentara su enfermedad de Alzheimer, su tío se

deterioró, vivía solo, y posteriormente pasó a vivir con la señora Perla Riaño. Que cuando la abuela enfermó la testigo y su mamá se hicieron cargo de ella, eso fue para 2012 – 2013, Que se intentó hacer la reunión de María Teresa y del tío Roberto, sin embargo, pese a las propuestas, no se logró, solo fueron a visitarla al apartamento una vez, que había muchos conflictos y agredían a su mamá verbalmente, y principalmente por dinero; que su abuela tenía muchas propiedades, que hubo varias demandas por poseer las propiedades y que cada uno tuviese su propiedad, entre esas está la casa donde vive Perla Lucero en Santa Isabel, que hubo el conflicto que la mamá no tenía que estar en el edificio, porque ella no trabajaba y que la estaban manteniendo, porque ella tenía una renta del local que su abuela le dijo que arrendara mientras ella no tenía trabajo, para que pudieran subsistir, ha habido muchas discusiones acerca de quién se queda con el edificio, con la casa de la 127, la casa de la 24, de Bosa. Que su mamá, hermana y ella se encargaron del cuidado de la abuela María Teresa, que su abuela enfermó, llamaron a la ambulancia de la clínica Méderi, y su mamá llamó a Guillermo y Perla, su mamá acordó con su tío Guillermo que él se la llevaba para cuidarla, que finalmente Guillermo se la llevó a vivir con él, jamás se supo dónde estaba, y luego en ese lapso Guillermo llamó a su mamá a decirle que su abuelita estaba internada en la Clínica Méderi, se había fracturado la cadera, que hubo varias discusiones porque el cuidado no lo estaba haciendo el tío, sino una señora que la dejó caer, entonces le dijeron a Perla que era su turno de cuidarla, esta se la llevó a la casa, que en varias oportunidades con la mamá fueron a timbrar a la casa de Santa Isabel, y nunca pudieron visitarla, vivió con Perla, hasta que falleció. Le preguntó la Juez qué pasó con Don Roberto, quien veía por don Roberto, dijo que en esos momentos don Roberto anduvo solo un tiempo y la mamá les insistió que tenían que haber solución para el tío Roberto, pero que nadie se interesó, y mientras tanto él seguía viviendo solo en Bosa, que ocasionalmente se quedaba en el día con María Teresa en el hospital, esta intentó que se quedara en la habitación pero él le decía que prefería quedarse en Bosa, porque la casa está sola, sobre la alimentación iba él mismo y compraba almuerzos. Que una vez falleció María Teresa, ellos se enteraron una semana después, el tío Guillermo recibió una llamada de Perla quien le dijo que María Teresa había fallecido. Roberto continuó viviendo con Lucero Riaño; actualmente entre Roberto y María Cristina no hay ningún tipo de relación. Que es difícil responder quien sería la persona idónea para ejercer el cargo de curador, porque el tío Roberto ha estado condicionado con la señora Perla Lucero, está habituado a eso, desapegarlo es muy difícil por ese lazo, que sea la señora Perla que

se haga cargo de los bienes, no es correcto, que Lucero se encargue del cuidado personal, citas médicas, pero de los bienes no, porque esa siempre ha sido la discusión que le deben dinero, que supone que ella va persiguiendo un fin económico, porque no hay razón por la cual no se les permita ver a Roberto o visitarlo, sabiendo que él es propietario de algunas cosas de las que dejó María Teresa. Dijo que en vida la abuela tenía unos CDTs y dinero ahorrado en fiduciarias en Bancolombia, el beneficiario era el tío Roberto que era con quien siempre estaba. Que Roberto sabe pagar recibos, sabe hacer esas cosas pequeñas, pero que sea administrador no, que es una persona que por sus capacidades cognitivas es manipulable.

DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE. Manifestó que no tiene parentesco con Roberto Riaño Morales, que lo conoce, indicó que conoció en la universidad a la doctora María Teresa quien tuvo grado de confianza con el testigo y ella como guardadora de Roberto empezó a comentarle varios procesos que tenía, entre ellos un proceso laboral, que el testigo llegó a tener el apoderamiento, porque la Dra María Teresa falleció, que en su momento llegó a tener un proceso ejecutivo laboral de Roberto, y que igualmente la señora Teresa mantuvo diferentes circunstancias que las pudo verificar, las sucesiones de su fallecido esposo, le adjudicaron y pues una de las hijas Perla y Guillermo, en su momento demandó a María Teresa por una rescisión de la partición. Que Perla Lucero y Guillermo demandaron a María Teresa, a través del tiempo conoció unas peleas de la familia complicadas especialmente con Perla, a tal grado que ella les pidió que la acompañaran a pedirle la casa donde vivía Perla, porque esa casa se le había adjudicado, que habían ciertos grupos de la familia, por ejemplo Cristina con sus hijas, María Teresa y Roberto eran ese grupo, y el otro grupo era Perla y Guillermo, eran unas peleas por el manejo de los bienes, por las demandas, y después la dinámica con los años cambió por la edad y senilidad (sic) que empezó a tener María Teresa, porque ella empezó a olvidársele las cosas, después María Teresa no pudo ejercer la guarda de Roberto por el tema de la edad, y vino una discusión de quien se quedaba con la guarda de Roberto y la administración de unos inmuebles; tiene entendido que la doctora María Teresa le contó que ella tenía unos CDT, a Roberto le tenía un inmueble en Bosa, ella vivía en Santa Bárbara. Que Roberto hace años lo veía que iba al edificio, y él le indicó que vivía con Perla, que Cristina le comentó también que él vivía con Perla, que le sorprendió el cambio porque María Teresa y Roberto eran lejanos de Perla y Guillermo, que eso fue cambiando a raíz de que

María Teresa entró en una edad donde olvidó casi todas las cosas, que percibe un aprovechamiento de Perla de la situación a quien tanto odiaba María Teresa, terminó viviendo con ella, y que la odiaba por el tema de las disputas económicas y porque la demandó, que tiene entendido que no la dejaban ver, pero que eso no le consta, porque eso se lo indicaba Cristina. Que María Teresa era la que administraba los bienes a Roberto, o la parte que correspondían a esos bienes, que en estos momentos Perla está al frente de esto, al grado que Cristina le dijo que a Roberto hace mucho no lo ve. Que la persona idónea para ejercer como guardador de Roberto, que la verdad muy personalmente y como abogado que fue de Teresa, no percibe que Perla sea buena guardadora, porque media un factor económico, no afectivo. Que no ve a Don Roberto, que lo vio en el edificio donde queda su oficina profesional de la carrera 8 N.16- 88, hace alrededor de 2 años, que lo vio descuidado en su aspecto personal, físico.

Se recibieron las versiones de las señoras **María Cristina Riaño Morales y Perla Lucero Riaño Morales**, quienes manifestaron:

MARÍA CRISTINA RIAÑO MORALES: dijo que Perla Lucero Riaño Morales ha alejado a su hermano, que anteriormente había iniciado la remoción de curador de su mamá, pero fue negada porque Perla Lucero, no dejó nunca llevar a su mamá a un psiquiatra, y no supo cuando murió ella, de quien no han iniciado proceso de sucesión. Que, así como ella alejó a su mamá, ha alejado a su hermano Roberto, que no sabe en qué estado está, no lo ve hace más de cuatro años, cree que vive con Perla Lucero. Manifestó que Roberto Riaño Morales tiene su pensión y también es dueño de un porcentaje de todas las propiedades familiares. Cree que es la más indicada para ser el curadora principal de Roberto Riaño Morales, porque en estos cuatro años no sabe en qué condiciones está, no lo ha visto, y para una persona con esa discapacidad, debe existir es una unión no esa separación que ha causado Perla Lucero, cree que su hermana no está haciendo un buen trabajo, porque las propiedades están en abandono, donde Perla Lucero vive no se han pagado los impuestos, la única propiedad que la declarante tiene sí se encuentra al día y la tiene produciendo, porque con eso se sostiene; también hay unos CDTs que están a nombre de su mamá y de Roberto; hay un inconveniente con la DIAN, no se han hecho las declaraciones. Que en caso que ella faltare la más indicada para ejercer la curaduría es su hija Perla Cristina Salgado Riaño como suplente ya que ella es médico. Que antes de cuatro años su relación con Roberto él se manejaba siempre

por las tres casas y siempre iba donde la testigo vivía, todos los días, su relación era fraternal y unida, también con sus dos hijas. Que ha pensado es poner a producir los bienes que están en abandono, para un mejor sostenimiento de Roberto, tal como lo quiso con su mamá y no vender todo, como Perla Lucero Riaño Morales ha querido, él puede vivir en la casa de Bosa, porque no le gusta vivir encerrado, arreglando la casa y estando pendiente de sus citas médicas, de su alimentación, de que haya una persona que le asee. Que no tiene más propiedades, pero con sus hijas tiene solvencia económica, una es médica y la otra psicóloga y tiene una beca en la Universidad de los Andes en arquitectura, y ambas ya reciben dinero.

PERLA LUCERO RIAÑO MORALES. Dijo que la razón por la cual se inició el proceso fue por la desprotección en la que estaba Roberto, que se hizo parte del proceso porque su hermana Cristina lo estaba haciendo a espaldas para tomar la tutoría, porque ella ha sido interesada en el dinero de quitarle a Roberto mas no en el cuidado absoluto, integral del él, ni ella, ni de las hijas, que de forma mentirosa dicen que han tenido cariño, respeto, con Roberto pero han tenido maltrato y desinterés total de su cuidado, y como hermana no se lo permitió, por eso desde el momento que le informó que su hermana lo sacó de una de las casas, le cambió guardas, lo agredió y lo sacó a la calle con las hijas, inmediatamente lo tuvo en su casa, viviendo con ella hace más de 5 años. Que la historia viene de antes, cuando sus hermanos Guillermo Riaño y María Cristina Riaño dejaron abandonada a su mamá en una clínica, entonces asumió el cuidado de su mamá desde aproximadamente 6 meses después o 7 meses cuando Roberto estaba solo en una casa y él la llamó a comentarle que Cristina lo había agredido, desde esas fechas hasta hoy lo ha estado cuidando. Que Roberto se levanta aproximadamente 9 de la mañana, desayuna, hay una señora que se contrató para el cuidado directo de él y se cumplan eso horarios de alimentación, lo que es de salud, lo lleva en carro con el esposo, el médico lo ha atendido en casa por la pandemia, lo que es cuanto a recreación sale con ella. Manifestó que es mentira que no haya permitido el contacto entre Roberto y María Cristina, que una vez supo que su hermana fue a visitarla sin avisar estaba con su mamá en otro lado y ella se dirigió a Comisaría de Familia, a decir que no la había dejado entrar, nunca más desde esa vez, ni por teléfono, que nunca han mostrado interés, nunca han visitado a Roberto ni virtual, ni por teléfono. Que cuando ella vio en qué condiciones infrahumanas estaba viviendo Roberto en el norte y en Bosa, intervino a arreglar esos sitios y fue el motivo para llevarlo a vivir a la casa para que tuviera condiciones limpias, higiénicas y de salud, que la hermana ha sido violenta,

irrespetuosa con Roberto sin tener en cuenta su discapacidad. Manifestó que él recibe una pensión de trabajo, ella se la cobra, se la maneja y la invierte en su alimentación, porque tiene una alimentación costosa, le dio diabetes, estuvo con insulina por un tiempo, actualmente medicamentos, porque ha sido buena la alimentación que tiene. Que hace 25 – 28 años falleció su padre, que desde el 2013 su hermana Cristina ha cogido los dineros de esa sucesión del edificio del centro donde ella vive, ella no lo deja entrar. Que Roberto tiene diabetes, tensión alta, un retraso, él se baña, se viste, y come solo, pero no se le permite que prepare alimentos, por el riesgo del gas. Que la mamá estuvo a cargo de Roberto hasta el día de su muerte el 17 diciembre del 2017; a la mamá la dejaron abandonada en la clínica, entonces asumió el cuidado de la misma y Roberto estuvo solo de 6 – 10 meses en la casa de Bella Suiza. Que no le comunicó a su hermana sobre el fallecimiento de su progenitora, porque es violenta e irrespetuosa, y en el momento de la sala de velación hay también otras familias y sabe que la actitud de la señora es agresiva. Manifestó que no impidió ninguna visita, precisamente ahí está uno de los puntos claves por los cuales hay un desinterés total, a su mamá la dejaron en una clínica, uno de los dos hermanos solo estuvo al cuidado de ella un mes, y durante ese tiempo tampoco cuidaron a Roberto, y pasados 6 años nunca hubo un interés de cómo está mamá y Roberto. Que inició el proceso de sucesión de su mamá, que Roberto está dentro del proceso porque es hijo, que lo representa una abogada. Que el Juzgado la autorizó ser la curadora provisional. Que el edificio tiene 5 pisos todos son dueños, incluyendo el porcentaje de la mamá, que eso es de una sucesión del 2013, desde esa fecha Cristina y Guillermo han recibido sustento de todo el edificio y esos dineros han sido administrados por ella. Que Roberto trabajó, hace 30 años, hacía parte de un grupo de vigilancia de una empresa, y protegió de que no robaran la empresa, lo cogieron a martillo, le dieron un disparo, por eso perdió un ojo derecho, y la mamá hizo el proceso de pensionarlo con la empresa. Roberto come sus 5 comidas, disfruta de la vida, hace ejercicio físico, hobbies no se le han permitido, porque en una época fue y lo sacó con la policía que le confió ir a la iglesia, y no llegó, pasaron 2 meses y se perdió, él estaba con unos supuestos amigos, porque para él son amigos todos, lo que hacían eran robarle la pensión, lo tenían como secuestrado, entonces acudió con compañeros de trabajo y con la policía y le ayudaron. Roberto no paga arriendo, aproximadamente son 30 a 35 mil mensual por servicio, de gastos mensual, gas, agua, a su televisor al servicio de cable, luz, el resto de dinero para la comida, es una comida de cuidado y costosa, es pollo, cereales, lácteos que no tengan sal, además de aseo de su ropa que no se lava en la casa,

como algunos vestidos que él usa que son enviados a lavandería, gastos de salud a él se le deben pagar los controles que hacen los médicos, los medicamentos también se le pagan, también hay una señora que ayuda con el cuidado de él.

Se recaudó la entrevista de la persona con diversidad funcional, quien expuso lo siguiente:

ROBERTO RIAÑO MORALES. Dijo que vive con Perla. Al indagársele qué persona lo cuida con su alimentación, quien le arregla la ropa, manifestó que toda su hermana Perla, porque la otra hermana lo encerró, le sacó las chapas, lo dejó por fuera, le iba a pegar, le tocó llamar a Perla y lo ayudó; los vecinos le dijeron que llamara a la hermana, y le tocó escaparse en un bus; después dio la vuelta y los celadores le ayudaron, fueron a la fiscalía hablaron con una doctora. Que su mamá se murió en sus brazos, cuando se estaba muriendo llamó la ambulancia para que la llevara a ver que tenía y ahí estuvo su hermana. Cuando se le indagó si desea continuar viviendo con Perla o desea vivir con otros hermanos, manifestó que no, que el otro hermano no quiere nada que antes tuvo a su mamá y la hizo fracturar una pierna y la cadera, pero que fue él quien la tuvo y le hacía todo, la tenía como una reina, que el hermano no quería ver a nadie, solo a la esposa de él, y desde antes de la clínica la dejó tirada y que él estuvo con ella, todo el tiempo con la hermana también. Cuando se le preguntó quien lo lleva al médico, respondió que su hermana lo lleva a todas partes, las vacunas es la que lo ayuda, le da todo, la comida, y lo ayuda, es la única que está con él. Que Perla, le da el desayuno, almuerzo y comida y que los hijos de ella son queridos y los quiere mucho. Cuando se le indicó que la señora Cristina quiere cuidarlo, y si está de acuerdo con eso, contestó que no quiere, que antes ella fue la que lo dejó por fuera de la calle, los celadores lo ayudaron, le dijeron coja un bus y vuélase, se llevaron un poco de cosas de la casa, rompió la chapa y todo, su hermana Perla es más querida y lo ayuda. Que tiene su cuartico tiene todo, sus vestidos de paño, y los manda a lavar a la lavandería, que las camisas, la ropa, todo a lavar, él reúne las cosas y ella se la echa a la lavadora, le da todo, el almuerzo, la comida todo, no tiene quejas de ella, los hijos se portan bien. Pide que lo ayuden, que Cristina no quiere dar un peso y el otro tampoco, solo quieren plata.

A continuación, pasa la Sala a analizar los reparos efectuados a la sentencia de primera instancia.

El recurrente en la sustentación del recurso discriminó sus reparos en cuatro literales A, B, C y D, los cuales denominó en su orden como: “Errores de hecho en que incurrió la A quo en la sentencia recurrida”, con cuatro numerales; “errores de derecho en que incurrió el A quo en la sentencia recurrida”, con nueve numerales; “pruebas erróneamente apreciadas”, con dos numerales y “errores jurisdiccionales en que incurrió la juez A quo”, los cuales desarrolló en nueve numerales.

Respecto de lo anotado en los tres primeros literales la Sala no hará ningún pronunciamiento, dado que se trata de un catálogo de inconformidades, del cual no se efectuó sustentación alguna, por lo tanto, se abordará únicamente lo planteado en el literal D, denominado ***“ERRORES JURISDICCIONALES EN QUE INCURRIO (sic) LA JUEZ A QUO”***.

En los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 la parte recurrente manifestó su desacuerdo con lo dispuesto por la Juez en lo relacionado a poner a disposición del juzgado los dineros que puedan pertenecer a don Roberto, por concepto de los cánones de arriendo; y en los numerales 1,2 y 7 replicó sobre la improcedencia del tratamiento terapéutico, asuntos que se resolverán de manera conjunta por ser similares.

Al respecto, se señala en la apelación que se resolvieron aspectos ajenos al asunto, puesto que en la parte motiva de la sentencia, se requirió a la señora María Cristina Riaño Morales, para que pusiera a nombre del juzgado los dineros percibidos por concepto de arriendo del inmueble identificado con matrícula No 50C-602523 y que le corresponden al señor Roberto Riaño Morales y además ordenó tratamiento terapéutico a los señores PERLA LUCERO RIAÑO MORALES, GUILLERMO ALFONSO RIAÑO MORALES y MARÍA CRISTINA RIAÑO MORALES, asuntos sobre los cuales no hubo pronunciamiento en la parte resolutive.

Sobre estos dineros percibidos por concepto de arriendos, manifestó Perla Lucero Riaño Morales, que hace 25 – 28 años falleció su padre, y desde el 2013 su hermana Cristina ha cogido los dineros de esa sucesión, del edificio del centro donde ella vive; por lo tanto, se trata de frutos civiles generados por dicho inmueble.

La Sala observa que si bien en asuntos de familia los Jueces tienen facultades extra y ultrapetita, lo decidido por el A quo en lo que hace relación a los dineros percibidos por concepto de arriendos, no es tema de este proceso cuyo eje central es

la de designación de guardador y corresponde a quien se designe como apoyo, como más adelante se analizará, efectuar las actuaciones orientadas a defender los derechos patrimoniales de don Roberto, puesto que el artículo 1395 del código civil dice que los herederos tendrán derecho a todos los frutos y sucesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas, y bien sea dentro del sucesorio o en otro proceso, podrá reclamar los derechos que eventualmente puedan corresponder al interdicto, y solicitar las medidas cautelares que sean del caso. Consecuencia de lo anterior, se revocará el ordinal décimo de la sentencia de primera instancia, ya que este tema quedó comprendido dentro del acápite de la parte motiva, denominado “otras decisiones”.

En cuanto a las terapias, si bien estas procuran mejorar las relaciones interpersonales entre hermanos, se reitera que el objeto del presente proceso es decidir si hay lugar a relevar a la curadora designada; por lo tanto, si existen situaciones de confrontación entre los hermanos de don Roberto, el escenario propicio para tomar las medidas de protección no es este, sino el del proceso de violencia dentro del contexto familiar, el cual puede ser iniciado a solicitud de cualquiera de los integrantes de la familia de la persona con discapacidad funcional. Por lo anterior, se revocará el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia.

Quinto reparo a la sentencia:

Manifiesta que como consta en el certificado de tradición sobre el bien inmueble, lo que existe es una copropiedad en la cual Roberto Riaño Morales tiene unos derechos de cuota del 18.75%, sobre dicho inmueble, tal y como consta en la anotación # 4 del precitado folio, pero que María Cristina Riaño Morales no ha recibido encargo alguno por parte de los demás comuneros para administrar el inmueble, por lo tanto no está obligada a rendir cuentas, pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en el evento de que una persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro, lo cual brilla por su ausencia.

Para resolver este punto basta con reiterar que lo relativo a los derechos patrimoniales que puedan corresponder a don Roberto, es un asunto que debe discutirse al interior de los procesos de sucesión de sus progenitores, o, en proceso aparte si uno de estos o ambos tuvieron sentencia aprobatoria de la partición ejecutoriada, caso en el cual están expeditas las vías procesales respectivas para

efectuar las reclamaciones del caso, sin que sea este el escenario propicio para desatar dichas controversias.

Sexto y noveno reparo a la sentencia:

Dijo que se cometió un error procedimental, dado que la demanda instaurada fue de remoción del guardador, y así se admitió, pero se cometió el grave error de imprimirle el trámite señalado en el artículo 586 del CGP, esto es, interdicción y rehabilitación, cuando lo correcto era habersele dado el trámite previsto en el artículo 395 ibidem; que se violó el artículo 29 de la C.N. por el trámite inadecuado.

En lo que respecta a estos reparos, observa la Sala que se refieren a circunstancias procesales que ocurrieron en el trámite de la primera instancia y las cuales han debido ser alegadas inmediatamente ocurrieron las mismas, ya que el recurso de apelación no puede ser utilizado para revivir oportunidades que se han dejado fenecer, bien porque la inconformidad no fue planteada en su momento, o porque habiéndose interpuesto los recursos estos fueron resueltos desfavorablemente y por tanto la actuación o las decisiones al respecto adquirieron firmeza, sin que sea este el momento para debatirlos.

En relación con este tema dice el artículo 132 del C.G.P. *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión”*.

Aun en el hipotético caso que dichas irregularidades constituyan causales de nulidad, tampoco es a través del recurso de alzada que pueden alegarse, dado que la oportunidad para ello ha precluido según lo manifiesta el artículo 134 del C.G.P. en su primer inciso así: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia...”*

Ahora, es preciso puntualizar que la parte recurrente al referirse a las irregularidades que manifiesta ocurrieron, respecto de estas no solicitó que se examinaran como causales de nulidad, por lo tanto, ha de darse aplicación al parágrafo del artículo 133 del C.G.P. que dice: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”* y como así no aconteció han quedado saneadas.

Octavo reparo a la sentencia:

Dijo que en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá se tramita la sucesión intestada por causa de muerte de la causante María Teresa Morales de Riaño, proceso en el que se reconoció como heredero al interdicto Roberto Riaño Morales, donde los activos relacionados suman (\$4.776.989.955), que la ley 1996 de 2019 en su artículo 61 dejó claro que respecto de la Ley 1306 de 2009 solo derogaba sus artículos 1 a 48, 50 a 52, 64 y 90, por lo que para el caso en concreto es dable aplicar el artículo 57 de la 1306 de 2009, esto es, dar la administración de los bienes de don Roberto Riaño Morales a un administrador fiduciario, pues la cuota parte del valor de los bienes relictos a favor de Roberto Riaño Morales supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual se debió designar a un administrador fiduciario para que los bienes sean entregados en administración fiduciaria sometido a las reglas del derecho comercial sobre fiducia mercantil.

En relación con este punto, no se advierte la conculcación de las garantías constitucionales y legales de don Roberto Riaño Morales por el hecho de no hacer la entrega de los bienes a una administración fiduciaria, pues se debe tener presente que, no aparece prueba de que en el sucesorio de su progenitora hayan tomado firmeza el inventario y los avalúos para saber exactamente el valor de los predios; además, no hay certeza sobre qué bienes hereditarios van a componer la hijuela asignada a don Roberto, luego mal haría el juzgador en este momento en entregar a un administrador fiduciario aquellos bienes antes de su adjudicación, pues se afectarían derechos de los demás coasignatarios.

En el caso de que los bienes hayan sido adjudicados en el proceso de sucesión por causa de muerte del progenitor de don Roberto, corresponde a la persona que se designe, efectuar las actuaciones orientadas a defender los derechos patrimoniales de la persona en situación de discapacidad.

Una vez resueltos los anteriores puntos de apelación, considera la Sala que es indispensable anotar, que el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, dice que estas tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica; que los Estados partes reconocerán que tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida y adoptarán las medidas pertinentes para

proporcionar el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica; que se tomarán todas las medidas para garantizar sus derechos en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos. La anterior norma según lo dispone el artículo 93 de la Constitución Nacional, prevalece en el orden interno al estar en un convenio internacional ratificado por el Congreso.

De gran impacto en este caso particular es la falta de guardadora, porque la muerte de esta acaeció el 13 de diciembre de 2017 y desde esta data don Roberto no ha tenido persona alguna que garantice sus atribuciones y sea la encargada legalmente de su cuidado personal, motivo por el cual preciso es tomar medidas de carácter inmediato para salvaguardar sus derechos.

En desarrollo de la citada Convención, se expidió la ley 1996 de 2019 que generó la consecuencia jurídica que actualmente no se habla de interdicción, ni de inhabilitación, sino que se presume que todas las personas tienen capacidad legal y en el evento que sean diversas funcionalmente, se debe verificar si requieren de algún apoyo o no para tomar sus decisiones, esto en razón a que en el derecho contemporáneo debemos tomar un modelo de sociedad construido sobre el respeto de todas las personas consideradas individualmente para mejorar su calidad de vida y porque las personas no son deficientes, sino diversas, por lo tanto, se debe reconocer su autonomía y solo se debe verificar si requieren de un apoyo para tomar decisiones.

En este orden de ideas, no es del caso designar curaduría alguna, porque a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y de la ley 1996 de 2019, actualmente no hay interdicciones, sino que solo se debe verificar si las personas con capacidad especial requieren de un apoyo, por lo tanto, se ha de dar inmediata aplicación al artículo 56 de la referida legislación, para dar trámite al proceso de revisión de interdicción en favor de don Roberto Riaño Morales, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, cuya sentencia debe proferirse en el menor tiempo posible, dadas las circunstancias específicas de este caso y las particulares de la persona en entredicho.

Para los fines anotados, se ordenará al Juzgado de conocimiento, quien es el competente para esos asuntos y no los Juzgados de Ejecución de Sentencias en

RAD. 11001-31-10-021-2018-00249-01 (7510)

Asuntos de Familia, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adopte las decisiones tendientes a dar trámite al proceso de revisión de la interdicción de don Roberto Riaño Morales, tomar las medidas cautelares del caso, y verificar si requiere de apoyo especialmente en el trámite del proceso de sucesión de su progenitora, los derechos que posee como adjudicatario dentro del proceso de sucesión de su progenitor, lo relativo al manejo de su pensión y el manejo de sus actos cotidianos; para lo cual debe observar entre otros, las directrices trazadas en la sentencia STC 4563 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, magistrada sustanciadora Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, todo con el objeto de verificar si la persona en situación de discapacidad puede gozar o no de capacidad legal una vez quede ejecutoriada la sentencia de revisión del proceso de interdicción, o requiere de determinado apoyo para algún o algunos actos.

Lo anteriormente decidido, implica la revocatoria de los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, noveno, décimo y undécimo de la sentencia de primera instancia, que están relacionados con la designación de la guarda y el envío de las diligencias a los juzgados de ejecución en asuntos de familia.

También se instará al Ministerio Público para que, bajo la óptica de su competencia, verifique si mientras se tramita el proceso de revisión al cual se hizo alusión, hay necesidad de iniciar alguna actuación inmediata en pro de los derechos del señor Riaño Morales.

Como colofón de todo lo discurrido se revocarán los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, noveno, décimo y undécimo de la sentencia de primera instancia.

Sin condena en costas ante la prosperidad de lo apelado.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

1.- REVOCAR los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, noveno, décimo y undécimo de la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil

veintiuno (2.021), del Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá, conforme con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.- LIBRAR OFICIO por Secretaría al Ministerio Público remitiendo copia de la presente providencia para que, bajo la óptica de su competencia, verifique si hay necesidad de iniciar alguna actuación en pro de los derechos de don Roberto Riaño Morales.

3.- ORDENAR al Juez Veintiuno (21) de Familia de Bogotá, D.C., que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adopte las decisiones tendientes a dar trámite al proceso de revisión de la interdicción de don Roberto Riaño Morales, tomar las medidas cautelares del caso, y verificar si requiere de apoyo especialmente en el trámite del proceso de sucesión de su progenitora, los derechos que posee como adjudicatario dentro del proceso de sucesión de su progenitor, lo relativo al manejo de su pensión y el manejo de sus actos cotidianos; para lo cual debe observar las directrices trazadas en la sentencia STC 4563 de 2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, magistrada sustanciadora Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, y conforme con lo anotado en la parte motiva de este fallo.

4.- SIN CONDENA EN COSTAS DE LA PRESENTE INSTANCIA.

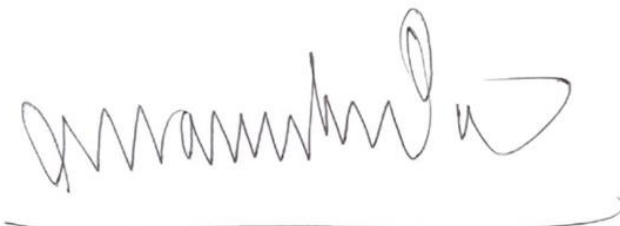
5.- DEVOLVER en su oportunidad, el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ